

CASO ARBITRAL
CONSORCIO UNIÓN – GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS
JORGE GUILLERMO ALFREDO MANRIQUE ZEGARRA
ÁRBITRO ÚNICO

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**ARBITRAJE SEGUIDO POR
CONSORCIO UNIÓN CONTRA GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS**

**ÁRBITRO ÚNICO
DR. JORGE GUILLERMO ALFREDO MANRIQUE ZEGARRA**

RESOLUCIÓN N°12

LIMA, 15 de julio del 2013

VISTOS:

I.- ANTECEDENTES.-

CONSORCIO UNIÓN (en adelante **EL DEMANDANTE**) mediante Contrato N°039-2009-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB, (en adelante **EL CONTRATO**), corriente a fojas 19, obtuvo la buena pro para la ejecución de la obra MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL CENTRO DE SALUD EL RON DE LA ASOCIACIÓN CLAS EL RON, RED DE SALUD UTCUBAMBA – AMAZONAS – SNIP N°76536 Y MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL PUESTO DE SALUD EL REPOSO – RED DE SALUD DE UTCUBAMBA-SNIP-92270, convocado por el **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS GSRB** (en adelante **EL DEMANDADO**).

En ejecución del mencionado contrato surgieron controversias entre las partes que dieron lugar a la expedición de la Resolución de Gerencia Sub Regional N°622-2010-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB de 29 de diciembre del 2010 que impuso multa administrativa por concepto de retrasos en la ejecución de la obra a LA DEMANDANTE. Resolución cuya nulidad es demandada por CONSORCIO UNIÓN quien a su vez solicita la aprobación de la liquidación final de la obra y el pago de una indemnización por daños y perjuicios; pretensiones que serán materia en este laudo arbitral.

II.- DEL PROCESO ARBITRAL.-

2.1.- INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO TRIBUNAL APLICABLE.-

Inicio del proceso arbitral, designación del Árbitro Único, Instalación del Tribunal Arbitral y Actividad Procesal.

Surgida la controversia entre las partes referida al apartado ANTECEDENTES y a falta de acuerdo entre éstas, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE (en adelante EL OSCE), designó como Árbitro Único al Dr. JORGE

CASO ARBITRAL
CONSORCIO UNIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS
JORGE GUILLERMO ALFREDO MANRIQUE ZEGARRA
ÁRBITRO ÚNICO

GUILLERMO ALFREDO MANRIQUE ZEGARRA, mediante Resolución N° 441-2011-OSCE/PRE de 11 de julio del 2011.

Con fecha 9 de diciembre del 2011 se instaló el Árbitro Único con presencia y participación de **CONSORCIO UNIÓN** y con la inasistencia del **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**. En este acto, se señalaron las reglas del proceso y se fijaron los anticipos de honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral a cargo de la Directora de Arbitraje Administrativo de **EL OSCE**.

Las partes aceptaron la designación del Árbitro Único al no haberlo recusado ni manifestado duda alguna de su independencia e imparcialidad, dentro de los plazos y oportunidades señalados por la **LEY DE ARBITRAJE DECRETO LEGISLATIVO N°1071** (en adelante **LEY DE ARBITRAJE**).

DEL CONVENIO ARBITRAL Y LA COMPETENCIA DEL ÁRBITRO ÚNICO.-

En las cláusulas tercera: marco legal del contrato y décimo novena: solución de controversias del contrato de ejecución de obra N° 039-2009-GOB-AMAZONAS-GRSB, de fecha 23 de diciembre del 2009 corriente a fojas 19 del expediente las partes pactaron que la solución de controversias derivadas de la ejecución del contrato serán resueltas por conciliación y de ser el caso en arbitraje de derecho, aplicándose las normas contenidas tanto en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, Ley General de Arbitraje y supletoriamente del Código Civil, entre otras.

En el artículo 4 del Acta de Instalación de Arbitro Único corriente a fojas 01, se dispuso que el arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas contenidas en la mencionada acta y lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante D.S. 184-2008-EF (en adelante **EL REGLAMENTO**) y el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante **LEY DE ARBITRAJE**). Asimismo, que en caso de deficiencia y vacío de las normas en mención se aplicará el Ordenamiento Jurídico Peruano y los Principios Generales del Derecho. Adicionalmente en el Artículo 34 y 37 de la referida Acta de Instalación se dispuso que el Laudo Arbitral es definitivo e inapelable y se sujetará a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Arbitraje. Ello sin perjuicio de recurrir el recurso de anulación ante el Poder Judicial.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE.-

Según lo establecido en el punto cuatro del acta de instalación de Árbitro Único el arbitraje debe regirse de acuerdo a las reglas establecidas en ella y complementariamente con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley 1017, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante **LEY DE CONTRATACIONES**), y supletoriamente por el Decreto Legislativo N° 1071 (o **LEY DE ARBITRAJE**).

Asimismo, se dispuso que en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo el Árbitro Único resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado.

Adicionalmente, tratándose de un Arbitraje de Derecho en virtud de la Unidad del Ordenamiento Jurídico, será de aplicación el principio de jerarquía constitucional y las pertinentes del Código Civil.

2.2.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.-

El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Arbitraje. Por tanto, estando lo dispuesto en el mencionado artículo, el Árbitro Único deja constancia que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensa de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios otorgados por las partes el Árbitro Único deja constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 de la Ley de Arbitraje que prescribe "el Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o actuación de las pruebas que estime necesarias".

2.3.- LA DEMANDA.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Acta de Instalación de Árbitro Único **CONSORCIO UNIÓN** presentó la demanda que corre a fojas 06 de este proceso, recepcionada con fecha 28 de diciembre del 2011, demanda que contiene las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN.-

Que apruebe la liquidación final de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL CENTRO DE SALUD EL RON DE LA ASOCIACIÓN CLAS EL RON, RED DE SALUD UTCUBAMBA – AMAZONAS – SNIP N°76536 Y MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL PUESTO DE SALUD EL REPOSO – RED DE SALUD DE UTCUBAMBA-SNIP-92270, y en consecuencia, se cumpla con hacer efectivo a favor de la demandante, la cancelación del monto de S/.58,414.99 (CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 99/100 NUEVOS SOLES) por concepto de devolución del fondo de garantía y reajustes devengados de las valorizaciones

SEGUNDA PRETENSIÓN.-

Se declare nula y deje sin efecto la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 622-2010-GOB-REG. AMAZONAS/GSRB de fecha 29 de diciembre del 2010, en el extremo que impone multa administrativa por supuestos retrasos en la ejecución de la obra por un monto de S/.55,340.53 (CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 53/100 NUEVOS SOLES).

TERCERA PRETENSIÓN.-

El pago de una indemnización por pago de daños y perjuicios equivalente a S/.15,000.00 (QUINCE MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de lucro cesante y daño emergente

DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA.-

Sostiene **LA DEMANDANTE** que mediante contrato Nº 039-2009-G.R.A./GRSB de fecha 23 de diciembre del 2009, **CONSORCIO UNIÓN** fue encargado para la ejecución de la obra MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL CENTRO DE SALUD EL RON DE LA ASOCIACIÓN CLAS EL RON, RED DE SALUD UTCUBAMBA – AMAZONAS – SNIP Nº76536 Y MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL PUESTO DE SALUD EL REPOSO – RED DE SALUD DE UTCUBAMBA-SNIP-92270, en un plazo de 120 días calendarios, por un monto de S/.553,405.30 (QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO CON 30/100 NUEVOS SOLES).

Agrega que, la obra se inició el 2 de febrero del 2010 una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 184 de la Ley de Contrataciones del Estado, y que la fecha de terminación contractual se programó inicialmente para el 01 de junio del 2010.

Aduce que en el trámite de ejecución de la obra se formularon cuatro solicitudes de ampliación de plazo, siendo que la primera solicitud fue desestimada, pues, no generó aprobación de plazo adicional.

Que en virtud de la solicitud de ampliación Nº 02 la obra se amplió en 13 días calendarios, ampliación aprobada por Resolución Directoral Sub Regional Nº 212-2010-GRA/GRSB/DSRIMA.

Indica que la solicitud Nº 03 generó una ampliación de 11 días calendarios y fue aprobada mediante Resolución Directoral Sub Regional Nº200-2010-GRA/GRSB/DSRIMA.

Alega finalmente, la cuarta solicitud generó una ampliación de 30 días calendarios, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 196-2010-GRA/GRSB/DSRIMA.

De tal manera que la fecha de terminación de la obra quedó ampliada finalmente hasta el 25 de julio del 2010.

Manifiesta también que mediante Carta Nº 65 – 2010 – CU recepcionada por el supervisor de la obra el 27 de julio del 2010, se puso en conocimiento que con fecha 25 de julio del 2010, CONSORCIO UNIÓN cumplió con terminar la obra, tal como consta en los asientos Nº 207 del Residente y 208 de la supervisión.

Señala que con fecha 19 de noviembre del 2010 la Gerencia Sub Regional Bagua, realizó la constatación física y levantó el Acta de Recepción de obra; en ella se

CASO ARBITRAL
CONSORCIO UNIÓN – GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS
JORGE GUILLERMO ALFREDO MANRIQUE ZEGARRA
ARBITRO ÚNICO

hace referencia que la obra, según el asiento del supervisor en el cuaderno de obra N° 208, fue concluida el 25 de julio del 2010 (sic).

Relata, que mediante carta N° 95-2010/CU de fecha 2 de diciembre del 2010, CONSORCIO UNIÓN alcanzó al Ingeniero Supervisor de la Obra, la liquidación final de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL CENTRO DE SALUD EL RON DE LA ASOCIACIÓN CLAS EL RON, RED DE SALUD UTCUBAMBA – AMAZONAS – SNIP N°76536 Y MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL PUESTO DE SALUD EL REPOSO – RED DE SALUD DE UTCUBAMBA-SNIP-92270".

Expresa que mediante informe N° 018 – 2010 – INGSO/Y.H.R.H. de fecha 2 de diciembre del 2010, el supervisor de la obra Ingeniero Isidro Helmer Ramos Herrera, comunicó a la Gerencia Sub Regional Bagua, que luego de revisada la liquidación emitida por la Contratista, se encuentra conforme con ella, y que por tanto, se debe reconocer a favor de esta última un saldo equivalente a S/.58,414.99 (CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 99/100 NUEVOS SOLES) y que además deja constancia que de la revisión de la documentación de gasto pagado no se han encontrado observaciones

Asimismo, mediante Carta Notarial N° 090-2010-CU de fecha 28 de diciembre del 2010 CONSORCIO UNIÓN solicitó a la Gerencia Sub Regional Bagua, que expida la Resolución Administrativa aprobando la liquidación final de la obra, teniendo en cuenta el mencionado Informe N° 018 – 2010, emitido por el Supervisor de la Obra Ing. Ramos Herrera y el Informe N° 156 – 2010 JVZ – GRA/GRSB/DSRIMA presentado con fecha 16 de diciembre del 2010 por el ingeniero Juan Vargas Zavaleta (Supervisor General). Que, sin embargo, como puede comprobarse con la anotación notarial consignada al reverso del documento, la Carta Notarial no fue recepcionada según hizo referencia la Secretaría de esa entidad señorita Doris Cubas Cubas, por encontrarse en pleno trabajo de transferencia de la administración.

Indica que mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 622 – 2010 – GOB. REG. AMAZONAS/GSRD de fecha 29 de diciembre del 2010, se aprueba la liquidación final de la obra que es materia de este expediente arbitral, empero de manera sorpresiva, se establece una penalidad por retrasos injustificados equivalente a S/.55.340.53 (CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 53/100 NUEVOS SOLES) basándose en los informes 121 y 156-2010-JBZ-GRA/GSRB/DSRIMA emitidos por la Supervisión General de la provincia de Utubamba.

Del mismo modo, solicitada la nulidad de oficio de la indicada Resolución N° 622 – 2010, la Gerencia Sub Regional Bagua emitió la Resolución N° 50-2011 de fecha 10 de febrero del 2011 declarando improcedente la solicitud de nulidad formulada por la demandante.

Sostiene que existe inconsistencias en la resolución N° 622-2010- GOB.AMAZONAS/GSRB, por cuanto ha sido emitido ilegítimamente, sustentando su motivación en informes que supuestamente han sido emitidos por el Supervisor General de Obras, Ingeniero Juan Vargas Zavaleta (Supervisor General),

**CASO ARBITRAL
CONSORCIO UNIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS
JORGE GUILLERMO ALFREDO MANRIQUE ZEGARRA
ARBITRO ÚNICO**

contradicciendo su propio informe, el Nº 156-2010-JBZ-GRA-GSRB/DSRIMA que presentó al a Gerencia Sub Regional Bagua el 16 de diciembre del 2010; y que también colisiona con el informe Nº 018-2010 emitido por el supervisor de la obra ingeniero Isidro Helmer Ramos Herrera, los mismos que en sus conclusiones establece que el saldo a favor de la contratista por concepto de fondo de garantía y reajustes, asciende a la suma de S/.58,414.99 (CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 99/100 NUEVOS SOLES) y que la obra ha sido ejecutada dentro del plazo contractual y las ampliaciones de plazo aprobadas.

Que de acuerdo al artículo 3 numeral 4 de la Ley 27444 para que una resolución administrativa sea válida debe estar debidamente motivada, debe ser emitida conforme al ordenamiento jurídico y en proporción al contenido; que no existe justificación alguna que sustente la imposición de la multa, si se tiene en cuenta los informes anteriormente aludidos así como los asientos Nº 207 y 208 suscritos por el Residente y Supervisor de la Obra, como también con lo verificado por el Comité de Recepción de la obra en el Acta de fecha 19 de noviembre del 2010.

Que conforme a la existencia de la Ley Especial, la multa al ser impuesta en el estadio de liquidación final de la obra, debió notificarse como observación antes de emitirse el acto administrativo tal como lo exige el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuya razón se ha lesionado el debido procedimiento, el derecho de defensa y los principios de la contratación pública, de moralidad, imparcialidad, trato justo e igualitario y equidad.

Que, la entidad demandada ha contravenido lo establecido en la Ley Especial que establece un procedimiento estricto en cuanto a la presentación, observación y aprobación de la liquidación final de la obra y no ha sustentado correctamente la imposición de la sanción, pues, en la documentación a la que hace referencia en la demanda, no aparece que exista retraso injustificado y por el contrario, con ella se prueba que la obra ha sido concluida dentro de los plazos establecidos en el contrato y sus ampliaciones aprobadas. Que esto ha sido corroborado por el supervisor de la obra en el informe Nº 018-2010-ING.S.O./IHRH de 02 de diciembre del 2010 quien de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con los artículos 190 y 194 del reglamento es el llamado para efectuar el control técnico de la obra y el único autorizado para suscribir el cuaderno de obra en cuyo cuaderno corresponde anotar todas las ocurrencias relevantes de la ejecución de la obra, en particular la fecha del término o conclusión de la misma.

Que, el ingeniero Juan Vargas Zavaleta, Supervisor General, en su informe Nº 156-2010 -JVZ-GRA/GSRD/ESDIMA ha corroborado este hecho, lo que se infiere que la obra ha sido ejecutada dentro de los plazos ejecutados, no existiendo razón o justificación para que la entidad pretenda recortar o reducir un saldo de la liquidación que por derecho le corresponde a la demandante.

Precisa que el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado requiere que "en caso de retraso injustificado en la Ejecución de las prestaciones, objeto del contrato, la entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato

CASO ARBITRAL
CONSORCIO UNIÓN – GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS
JORGE GUILLERMO ALFREDO MANRIQUE ZEGARRA
ARBITRO ÚNICO

vigente, o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuere necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta". Reitera que en el presente caso no existe ningún retraso injustificado.

Que si bien la recepción de la obra se ha producido después de casi más de 10 meses, esto no es responsabilidad de la demandante dado que en su momento oportuno, con carta N° 65-2010-CU, solicitó al supervisor de la obra que procediese con el trámite respectivo ante la entidad, habiendo cumplido la demandante con hacer la anotación en el cuaderno de obras, y solicitado por carta al representante de la entidad en la obra, conforme al artículo 210 del Reglamento.

Alega que los documentos antes referidos tienen la condición de documentos públicos conforme a los señalados por los artículos 233 y 235 del Código Procesal Civil y que la demandada ha tenido como suficiente los informes del supervisor general de la obra para imponer una multa que no corresponde sin tener en cuenta dichos informes.

Asevera que la demandada toma como verdad absoluta los informes emitidos por la supervisión general de la provincia N° 121 y 156 JVZ, pero sin embargo, no evalúa, analiza ni merita los demás documentos que han sido parte del proceso de ejecución de la obra mencionado en la demanda arbitral.

Que en forma maliciosa, acusando la transferencia de gobierno, negó la recepción de un documento lo cual es totalmente ilegal, con el único propósito de evitar pronunciarse sobre los documentos antes mencionados.

Concluye que la entidad ha contravenido la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo General del Código Civil entre otros.

Que respecto al pago de una indemnización por daños y perjuicios de S/.15,000.00 EL CONOSRCIO se ha visto perjudicado en la devolución de la retención de garantía, cuya retraso injustificado de un año ha generado que no pueda invertir ese dinero en otras obras y que no haya obtenido las ganancias que dicho dinero hubiese producido. Se encuentra por demás acreditado el lucro cesante y por otro lado, el daño emergente, dado que con la decisión adoptada en la resolución N° 622-2010-GOB.AMAZONAS ha perdido la oportunidad de participar en otras inversiones. Finaliza su argumentación manifestando que ante la hipótesis negada que la obra se concluyó en otra fecha, entonces por qué razón, la entidad no ha iniciado ningún proceso de investigación para sancionar o demandar al supervisor de la obra que había dado la conformidad de los acontecimientos en el cuaderno de obras del informe que emitió. Asimismo, contra el supervisor de la obra que emitió el informe N° 156-2010-JVZ, quien también dio la conformidad de que la obra se ejecutó en su plazo. Por estas razones solicita se sirva declarar fundada o válida la declaración final de la obra y se ordene a la demandada el pago demandado y declarar nulo y sin efecto la Resolución N°622-2010. La demandante cumple con ofrecer los medios

probatorios consistentes en los documentos enumerados del 01 al 13 en su demanda.

2.4.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-

Con fecha 7 de febrero del 2012 el señor Procurador Público Regional de Amazonas, en representación del señor presidente del Gobierno Regional de Amazonas procede a contestar la demanda y pese a que en la sumilla de su escrito manifiesta formular reconvención en el contexto de la misma no existe dicha reconvención.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-

Los fundamentos de la contestación a la demanda son los siguientes:

CADUCIDAD DE LAS DOS PRIMERAS PRETENSIONES:

PRIMERO.- Aduce el demandado que "el trámite que da el Decreto legislativo N°1017, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante Ley) y su Reglamento con Decreto Supremo 184-2008-EF (Reglamento) (en adelante Reglamento), aplicados al presente caso, a un tema crucial como es el del plazo que tiene la parte interesada de un contrato para solicitar el inicio de un arbitraje a fin de resolver alguna controversia surgida dentro de la ejecución del mismo. el artículo 52 de la Ley establece un plazo de caducidad para resolver mediante arbitraje las controversias que pudieran surgir en el curso de la ejecución del contrato; este plazo, que debe ser entendido como un plazo general, comprende desde la suscripción del contrato hasta el momento anterior a su culminación dispositivo legal que es concordante con el artículo 211 del reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, prescribe "toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la resolución de controversias establecidas en la Ley y en el presente reglamento". A mayor abundamiento el artículo siguiente del reglamento señala "toda reclamación o controversia derivada del contrato, inclusive por defectos o vicios ocultos, se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje en los plazos previstos para cada caso.

SEGUNDO.- Que su representada no recepcionó con fecha 28 de diciembre del 2010 la Carta Notarial N° 90-2010-CU con cuya comunicación la demandante aduce haber solicitado la emisión de la Resolución Administrativa aprobando la liquidación de obra, en atención al Informe N° 018-2010 suscrito por el ingeniero Isidro Helmer Ramos Herrera (Supervisor) e Informe N° 156-2010 suscrito por el ingeniero Juan Vargas Zavaleta (Supervisor General).

Que la entidad actuando conforme al reglamento en atención a los documentos antes indicados (Informe N° 018-2010 e informe N° 156-2010), con fecha 29 de diciembre del 2010 emitió la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 622-2010- GOB.AMAZONAS/GRSB que fue notificada a la contratista el 5 de enero del 2011,

**CASO ARBITRAL
CONSORCIO UNIÓN – GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS
JORGE GUILLERMO ALFREDO MANRIQUE ZEGARRA
ARBITRO ÚNICO**

mediante este acto administrativo se aprobó la liquidación final del contrato de obra 039-2009-GOB.RG.AMAZONAS/GSRB para la ejecución de la obra que es materia de la demanda, determinándose como saldo neto a favor de la contratista la suma de S/.3074.50.

Que no es cierto que se le adeude a la demandada la suma de S/.58414.99, pues en el citado acto administrativo se determinó que existía un atraso en la obra, lo cual implicó una multa ascendiente a S/.53340.53 por haber incurrido en más de 60 días de atraso en la entrega de la obra y al restarle esta cantidad de lo que ellos reclaman, únicamente les correspondía S/.3074.50. Quedando en claro que la liquidación que efectuó la entidad mediante el acto administrativo antes mencionado, podía ser observada por el contratista.

TERCERO.-

Expresa además la demandada que el reglamento señala "que la entidad notificará la liquidación al contratista para que este se pronuncie dentro de los 15 días siguientes" que tal como se indicó la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 622-2010-GOB.GRC.AMAZONAS. GSRB fue notificada a la contratista el 5 de enero del 2011, en ese orden la observación que podía haber efectuado a la liquidación solamente pudo haberla hecho hasta el 26 de enero del 2011. Que lamentablemente el contratista no actuó conforme a Ley, pues, lejos de formular la denominada observación solicitó la nulidad de actuados relacionada con la resolución N° 622-2011 remedio procesal que no era legal ni apropiado para reclamar sobre un pronunciamiento que aprobaba la liquidación final de la obra que ola demandante había ejecutado.

Que sobre el particular el artículo 211 del reglamento señala que "la liquidación quedará consentida cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido."

CUARTO.-

Aduce la demandada que la liquidación que efectuó la entidad quedó consentida y en ella quedó establecido que el monto que debía cobrar la contratista ascendía a S/.3074.50 y no al monto que ahora vía arbitraje pretende, pues, conforme quedó acreditado en la citada Resolución se le impuso una multa de S/.53340.53 por haber incurrido en más de 60 días de atraso en la entrega de la obra hecho que ahora se pretende desconocer.

QUINTO.-

Manifiesta la demandante que, conforme a los argumentos esgrimidos por su parte, la Resolución Administrativa que aprobaba la liquidación quedó consentida el 26 de enero del 2011. Que el reglamento señala que "en el caso que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En

tal supuesto, dentro de los 15 días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje. Que la contratista el 25 de marzo del 2011 y mediante carta recepcionada en la Gerencia Sub Regional Bagua, solicitó el inicio del procedimiento arbitral que si se hace un conteo de los día hábiles que señala la Ley, desde el 26 de enero del 2011 al 25 de marzo del 2011 habían transcurrido 45 días hábiles, plazo que resulta excesivo a los quince días que señala la Ley para que cualquiera de las partes someta a arbitraje la controversia existente, que en este caso está relacionada con la liquidación de la obra que fue efectuada mediante acto administrativo que nunca fue observado, mucho menos se solicitó el arbitraje dentro de los plazos legales, de lo que se colige que el derecho para solicitar un pago mayor del que se indica en la Resolución y someter dicha controversia al arbitraje a caducado solicitando que así se declare al momento de laudar.

SEXTO.-

Sostiene la demandante que el Acto administrativo cuya nulidad solicita el demandante ha sido emitido con las formalidades de ley, respetando la normatividad vigente, sin estar inciso en las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley 27444 por lo que la resolución de gerencia sub regional N°622-2010-GOB-AMAZONAS-GRSB no adolece de ningún vicio que invalide su eficacia.

Finaliza la demandante su argumentación sosteniendo en el apartado **OCTAVO** (no existe séptimo) que bajo todos los argumentos indicados el pago de una indemnización por pago de daños y perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante, reclamado por la accionante debe ser rechazado por improbadado dado que no existe fundamento válido que justifique su otorgamiento, más cuando el actor no ha demostrado en qué consisten los daños y como se le produjo.

La demandada ofrece como medios probatorios las ofrecidas por la parte demandante en su escrito postulatorio.

III.- DEL SANEAMIENTO PROCESAL.-

En audiencia del 10 de diciembre del 2012 a la que asistieron tanto la parte DEMANDANTE como parte DEMANDADA, se declaró la existencia de una relación jurídico procesal válida; y en consecuencia, saneado el proceso.

IV.- LA CONCILIACIÓN.-

En la misma audiencia, el Arbitro Único propició un acuerdo conciliatorio entre las partes a fin de resolver esta controversia, conciliación que no se pudo concretar dejándose abierta la posibilidad de que ella se pudiese realizar en cualquier estado del proceso, sin que ésta se haya producido.

V.- DE LA DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES QUE SERÁN MATERIA DEL CONOCIMIENTO DEL ARBITRO ÚNICO (PUNTOS CONTROVERTIDOS).-

De común acuerdo con las partes se señalaron las siguientes cuestiones que serán materia de pronunciamiento en el laudo arbitral:

PRIMERA.- Determinar si corresponde se declare aprobada la liquidación final de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva el Centro de Salud El Ron de la Asociación CLAS El Ron – Red de Salud Utcubamba – Amazonas – SNIP Nº 76536" y se pague el monto de S/.58,414.99 por concepto de devolución del fondo de garantía y reajuste devengados de las valorizaciones.

SEGUNDA.- Determinar si corresponde declarar nula y sin efecto la Resolución de Gerencia Sub Regional Nº 622-2010-GOB-REG.AMAZONAS/GSRB de fecha 29 de diciembre del 2010, en el extremo que impone la multa administrativa por supuestos retrasos en la ejecución de la obra por un monto de S/.55,340.53 (CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 53/100 NUEVOS SOLES).

TERCERA.- Determinar si corresponde ordenar el pago de una indemnización por pago de daños y perjuicios a favor de la contratista equivalente a S/.15,000.00 (QUINCE MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES).

VI.- DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-

En la misma audiencia de conciliación, de fecha 10 de diciembre del 2012, se admitió las pruebas ofrecidas y enumeradas en los ítems 01 al 13 de la demanda, cuyos medios probatorios son los siguientes:

1. Contrato Nº 039-2009-G.R.A/GSRB de fecha 23 de diciembre del 2009, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva el Centro de Salud El Ron de la Asociación CLAS El Ron – Red de Salud Utcubamba – Amazonas – SNIP Nº 76536". (Fojas 19)
2. Resolución Directoral Sub Regional Nº 212-2010-GRA-GRSB/DSRIMA, que aprueba la ampliación de plazo Nº 02, por 13 días calendarios. (Fojas 21)
3. Resolución Directoral Sub Regional Nº 209-2010-GRA-GRSB/DSRIMA, que aprueba la ampliación de plazo Nº 03, por 11 días calendarios. (Fojas 22)
4. Resolución Directoral Sub Regional Nº 196-2010-GRA-GRSB/DSRIMA, que aprueba la ampliación de plazo Nº 04, por 30 días calendarios. (fojas 23)
5. Carta Nº 65 – 2010 – CU recepcionada por el Supervisor de la Obra, el 27 de julio del 2010, donde ponemos en conocimiento que con fecha 25 de julio del 2010, se ha cumplido con terminar la obra. (Fojas 24)

CASO ARBITRAL
CONSORCIO UNIÓN – GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS
JORGE GUILLERMO ALFREDO MANRIQUE ZEGARRA
ARBITRO ÚNICO

6. Asiento 207 del Cuaderno de Obras, registrada por el Residente y del Asiento 208 hecha por la Supervisión, donde se da cuenta del término de la obra. (Fojas 25)
7. Acta de Recepción de Obra, de fecha 19 de noviembre del 2010, donde se señala que la obra ha sido concluida el 25 de julio del 2010, tal como consta en el Cuaderno de Obra. (Fojas 29)
8. Carta Nº 95-2010/CU de fecha 02 de diciembre del 2010, donde nuestra representada Consorcio Unión, alcanza al Ingeniero Supervisor de la Obra, la Liquidación final de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva el Centro de Salud El Ron de la Asociación CLAS El Ron – Red de Salud Utcubamba – Amazonas – SNIP Nº 76536". (Fojas 31)
9. Informe Nº 018 – 2010 ING.S.O/Y.H.R.H. de fecha 02 de diciembre del 2010 emitido por el Supervisor de la Obra Ing. Ysidro Helmer Ramos Herrera, donde comunica a la Gerencia Sub Regional Bagua, que revisada la liquidación emitida por la contratista, se encuentra conforme con ella, y por tanto, debe reconocérsele a favor de esta última, un saldo equivalente a S/.58,414.99 nuevos soles, por concepto del Fondo de Garantía y Reajuste de devengados. (Fojas 33)
10. Carta Notarial Nº 090-2010-CU de fecha 28 de diciembre del 2010 mediante el cual, nuestra representada solicita a la Gerencia Sub Regional Bagua, expida la Resolución administrativa aprobando la liquidación final de la obra. (Fojas 35)
11. Informe Nº 156-2010-JVZ-GRA/GSRB/DSRIMA presentada a la Gerencia Sub Regional Bagua, con fecha 16 de diciembre del 2010, por el Ing. Juan Vargas Zavaleta (Supervisor General). (Fojas 37)
12. Resolución de Gerencia Sub Regional Nº 622-2010-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB de fecha 29 de diciembre del 2010, que aprueba la liquidación final de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva el Centro de Salud El Ron de la Asociación CLAS El Ron – Red de Salud Utcubamba – Amazonas – SNIP Nº 76536", estableciendo, una penalidad por retrasos injustificados, equivalente a S/.55,340.53, en base a dos informes emitidos por la Supervisión General de la Provincia de Utcubamba, los Nº 121 y 156-2010-JVZ-GRA/GSRB/DRSIMA. (Fojas 47)
13. Resolución de Gerencia Sub Regional Nº 050-2011-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB de fecha 10 de febrero del 2011, donde la Gerencia Sub Regional Bagua, declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad formulada por mi representada. (Fojas 50)

Ninguno de los documentos fue tachado o cuestionado por la parte demandada.

VII.- ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDADA.-

A fojas 101 corre el escrito de contestación a la demanda formulada por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Amazonas, en cuyo acápite III.- ofrecimientos de medios probatorios manifestó, ofrecer como medios probatorios los mismos ofrecidos por la parte demandante en su escrito postulatorio y adicionalmente la copia del documento de 25 de marzo del 2011, presentada por la demandante a la Gerencia Sub Regional de Bagua solicitando el inicio del arbitraje.

La prueba documental ofrecida por esta parte no fue materia de observación o tacha alguna por la parte demandante.

VIII.- PRUEBAS DE OFICIO.-

En la referida Audiencia de 10 de diciembre del 2012, el Árbitro dispuso la de la actuación de las siguientes pruebas de oficio:

1. La presentación por parte del Gobierno Regional de Amazonas del cargo de notificación de la Resolución N° 622-2010-GOB/REG.AMAZONAS.GSRD de 29 de diciembre del 2010, sin perjuicio que la parte demandante, CONSORCIO UNIÓN cumpla con adjuntar la constancia de recepción de la mencionada Resolución; documento constituido por la Carta Notarial, que ha sido incorporado al proceso y que corre a fojas 229 de fecha 5 de enero del 2011.
2. Se dispuso la presentación de la Solicitud de Conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Santo Toribio de Mogrovejo de la ciudad de Chiclayo así como copia certificada que puso fin a dicho proceso conciliatorio; documentos que han sido incorporados al proceso y que corren a fojas 211 a 219.
3. Se dispuso que el Gobierno Regional de Amazonas presentase copia del cargo de Conciliación de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 050-2011 de fecha 10 de febrero del 2011, documento que ha sido incorporado al proceso y que corre a fojas 238 y 239.
4. Se dispuso que las partes cumpliesen con presentar copia del Informe N° 121-2010-JDS/JRA/GSRD/DSRIMAC de fecha 8 de noviembre del 2010, documento que ha sido incorporado al proceso y que corre a fojas 236 y 237 del expediente.
5. Finalmente, disponer que las partes cumpliesen con presentar el recurso de nulidad de actuados que motivó la expedición de la Resolución N° 050-2011; documento que ha sido incorporado a este proceso y que corre a fojas 243 a 246.

IX.- ALEGATOS E INFORMES ORALES.-

Con fecha 04 de enero del año en curso se realizó la Audiencia de Informes Orales sustentados tanto por la parte demandante como por la parte demandada.

X.- PLAZO PARA LAUDAR.-

De conformidad con lo establecido en el numeral N° 33 del Acta de Audiencia de Instalación de Árbitro Único de fecha 9 de diciembre del 2011, corriente a fojas 01, el Árbitro Único procedió a fijar el plazo para laudar en un término de 30 días hábiles, mediante Resolución N°10 de 13 de mayo del 2013. Posteriormente, mediante Resolución N° 11, de 18 de junio del 2013, este plazo se amplió por 20 días. Término dentro del cual se procede a expedir el presente laudo.

XI.- HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES.-

1. En el numeral 40 del Acta de Instalación de Árbitro Único de fojas 01 se fijó como honorarios del Árbitro la suma de S/.9,000.00 (NUEVE MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) que debían ser pagados por ambas partes en proporciones iguales.
2. En el numeral 41 se fijaron los honorarios de Secretaría Arbitral en la suma de S/.2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES) que debían ser sufragados por ambas partes
3. Sin embargo, ante el incumplimiento de pago que correspondía a la parte demandada, mediante Resoluciones N° 04 y 05 de 05 y 07 de julio del 2012 respectivamente, se facultó a la parte demandante para que en aplicación del numeral 42 se subrogase en la obligación de pago de la demandante, lo que efectivamente ha efectuado.

En consecuencia, la parte demandante, Consorcio Unión, ha procedido a pagar por sí misma y por cuenta de la demandada Gobierno Regional de Amazonas la totalidad de los gastos arbitrales de este proceso.

CONSIDERANDO.-

XII.- CUESTIONES PRELIMINARES.-

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que el Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes, la LEY DE CONTRATACIONES y su Reglamento, al que las partes se sometieron de manera incondicional.

- Que en momento alguno se ha recusado al Árbitro Único o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de fecha 26 de octubre del 2010.
- Que CONSORCIO UNIÓN SAC presentó su demanda dentro del plazo dispuesto y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Que GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS fue debidamente emplazada con la demanda, la cual contestó dentro del plazo que tenía para hacerlo y que ha ejercido plenamente su derecho de defensa.
- Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas.
- Que las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.
- Que el Árbitro Único procede a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente proceso arbitral.

XIII.-CONSIDERACIONES PREVIAS PARA LA PONDERACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES EN ESTE PROCESO.-

En la formulación del presente laudo se ha tenido en cuenta que un Estado Constitucional del Derecho, como es el nuestro, el conjunto de normas que constituyen el derecho objetivo, constituye un ordenamiento jurídico coherente y sistemático (Bobbio), que siguiendo el postulado Kelseniano, es también un ordenamiento jerárquico en cuya cúspide se encuentra la Constitución del Estado, que constituye la norma suprema, y norma legal aplicable directamente desde cuyos valores y postulados, debe interpretarse y aplicarse las demás normas jurídicas. (Fuerza Normativa de la Constitución).

Los operadores del derecho, y en especial los jueces y árbitros, deben interpretar y aplicar las leyes del ordenamiento jurídico en forma tal, que no sólo no contradigan los postulados constitucionales, sino que además hagan efectivos los derechos fundamentales, entre ellos el de la tutela jurisdiccional y debido proceso, previstos en el artículo 139 inciso 3º de la Constitución del Estado y desarrollados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

CONSTITUCIÓN.-

"ARTÍCULO 51.- JERARQUÍA Y PUBLICIDAD DE LAS NORMAS.-"

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La

publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."

"ARTÍCULO 138.- FUNCIÓN.-"

"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes."

"En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior."

"ARTICULO 139.- SON PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL"

"1.- No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral."

"3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional."

"5.- La motivación escrita de las resoluciones... con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en los que se sustentan."

"8.- El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. En tal caso deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario."

El derecho de motivación de las Resoluciones Judiciales ha sido fundamentado inextenso por el Tribunal Constitucional estableciendo su obligatoriedad no sólo para las Resoluciones judiciales (como erróneamente podría interpretarse el artículo 139 inciso 5 de la Constitución) sino haciéndolo extensivo como principio que irradia todo el ordenamiento jurídico; y por ello, es exigible tanto en la vía administrativa como al imponerse sanciones en las relaciones horizontales entre privados.

El Tribunal lo dice así:

"8. La tutela procesal efectiva como derecho protegible dentro del ordenamiento constitucional tiene un claro asidero en el artículo

4º del Código Procesal Constitucional, reconduciendo y unificando lo dispuesto en el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución, pues en éste se incluye separadamente el derecho al debido proceso y a la tutela judicial."

**EXP. N.º 6712-2005-HC/TC
Fundamento 8**

"10. ...La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva."

"...lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica..."

**EXP. N.º 6712-2005-HC/TC
Fundamento 10**

"7. ...el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

"a.- Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso..."

"b.- *Falta de motivación interna del razonamiento.* ...se trata... de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa."

"d.- *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asurir que la decisión está debidamente motivada."

"e.- resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas."

EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.-

"ARTÍCULO VI.- CONTROL DIFUSO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.-"

"Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución."

El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL lo dice así:

"2.1.1.2.- LA CONSTITUCIÓN COMO FUENTE DE DERECHO.-"

"10.- Con relación a la Constitución como fuente de nuestro "derecho nacional", debe remarcarse que constituye el fundamento de todo el "orden jurídico" y la más importante fuente normativa. Al respecto, la doctrina apunta que:

"La Constitución es la fuente suprema dentro del ordenamiento, que conforma el orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad."

"En cuanto norma suprema del ordenamiento, la Constitución prevalece sobre todas las demás y en ese sentido condiciona el resto de las normas, por cuanto determina la invalidez de aquellas que formal o materialmente contradigan las prescripciones constitucionales."

"Es por ello que:

"La Constitución... termina convirtiéndose en el fundamento de validez de todo lo ordenamiento instituido por ella. De manera

que una vez que entra en vigencia, cualquier producción normativa de los poderes públicos es, inclusive, los actos y comportamientos de los particulares, deben guardarse lealtad y fidelidad. Ciertamente, no se trata sólo de una adhesión y apoyo que pueda ser medido o evaluado en el plano de la moral o la ética, sino también de una exigencia de coherencia y conformidad de la que es posible extraer consecuencias jurídicas. La infidelidad constitucional, en efecto, acarrea la posibilidad de declarar la invalidez de toda norma o acto, cualquiera sea su origen, según los alcances que el mismo ordenamiento constitucional haya previsto."

"2.1.1.3.- LA CONSTITUCIÓN COMO FUENTE DE FUENTES.-"

"11.- En cuanto a la consideración de que la Constitución es la "fuente de las fuentes de derecho" y la que regula la producción normativa o disciplina los modos de producción de las fuentes, Francisco Balaguer Callejón apunta que ésta es "...además, la fuente que incorpora las normas fundacionales del ordenamiento mismo, a partir de las cuales se determinará la legitimidad del resto de las normas del sistema jurídico."

EXP. N°00047-2004-AI/TC

Esta es la razón por la cual las normas contenidas en la Ley de Arbitraje y su Reglamento deben aplicarse en forma sistemática con el ordenamiento jurídico en general precedido por la Constitución e integrado por las normas de contratación contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el Código Civil, en la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444, así como en el Código Procesal Civil.

En consecuencia, de existir lagunas contractuales, éstas se llenarán acudiendo al TUO y a su Reglamento. Si las normas mencionadas no llenan el vacío existente, se aplicarán supletoriamente las contenidas en el ordenamiento jurídico (aplicación del principio de unidad del ordenamiento jurídico) y en su defecto, el Árbitro Único resolverá discrecionalmente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 34 y 40 de **LA LEY DE ARBITRAJE**, 202 de su Reglamento y en el punto 3 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, respectivamente:

LEY DE ARBITRAJE.-

"ARTÍCULO 34.- LIBERTAD DE REGULACIÓN DE ACTUACIONES"

"1.- Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el Tribunal Arbitral en sus actuaciones. A falta

de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el Tribunal Arbitral decidir las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso"

"**2.-** El Tribunal Arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos."

"**3.-** Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral."

"**4.-** El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos"

"ARTICULO 40.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-"

"El Tribunal Arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas."

"ARTÍCULO 202.- PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO.-"

"...El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En todo caso, son de aplicación supletoria las normas del Código Civil."

"**6.-** La Ley aplicable es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM. En caso de deficiencia o vacío del contrato o la legislación aplicable, el Tribunal Arbitral queda facultado para resolver a su entera discreción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34º y 40º de la LDA".

Asimismo, en armonía con lo anterior el contrato de prestación de servicios estipula en su cláusula vigésima prevé la fijación supletoria del Código Civil en todo lo no previsto en él.

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.-

"ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES.-"

"Los procesos de contratación regulados por esta norma y su reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:"

"b.- Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad."

"i.- Principio de Equidad: Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general."

"Estos principios servirán también de criterio interpretativo e integrados para la interpretación de la presente Norma y su Reglamento y como parámetros para la actuación de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones."

"ARTICULO 42.- CULMINACIÓN DEL CONTRATO.-"

"Tratándose de contratos de ejecución o consultorías de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el reglamento, debiendo aquella pronunciarse en un plazo máximo fijado en el reglamento... de no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales."

"ARTICULO 43.- REQUISITOS ESPECIALES EN LOS CONTRATOS DE OBRA".-

"Para efectos de la ejecución de los contratos de obra el reglamento establecerá los requisitos que debe cumplir el

ingeniero o arquitecto colegiado residente designado por el contratista y el ...supervisor contratado por la entidad, así como las características, funciones y las responsabilidades que éstos asuman.

"ARTÍCULO 52.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-"

"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje..."

"52.2.- Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia de controversia se refiera a... recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro de los quince días hábiles, conforme a los señalado en el procedimiento... todos los plazos previstos son de caducidad."

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.-

"ARTICULO 142.- CONTENIDO DEL CONTRATO.-"

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado

"ARTÍCULO 190.- INSPECTOR O SUPERVISOR DE OBRAS.-"

"Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra."

"El inspector será un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por ésta, mientras que el supervisor será una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin."

"ARTÍCULO 193.- FUNCIONES DEL INSPECTOR O SUPERVISOR.-"

"La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato."

"El inspector o el supervisor, según corresponda, tiene como función controlar la ejecución de la obra..."

"ARTÍCULO 195.- ANOTACIÓN DE OCURRENCIAS.-"

"En el cuaderno de obra se anotarán los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectuó la anotación. Las solicitudes que se realicen como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se harán directamente a la Entidad por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita."

"ARTÍCULO 210.- RECEPCIÓN DE LA OBRA Y PLAZOS.-"

"1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente."

"En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor."

"En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos."

"Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista."

"2. De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra..."

"ARTÍCULO 211.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA.-"

"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días... contado desde el día siguiente de la recepción de la obra."

"Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes."

"Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo... La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes."

"La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido..."

"Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida."

"ARTÍCULO 215.- INICIO DEL ARBITRAJE.-"

"...Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial..."

**LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LEY
27444.-**

"ARTÍCULO I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.-"

"La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública."

ARTÍCULO II.- CONTENIDO.-"

"2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto."

"ARTÍCULO IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-"

"1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:"

"1.1.- Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

"1.2.- Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

"1.6.- Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."

"1.10.- Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedural, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados."

"En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio."

"ARTÍCULO 3.- REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS."

"Son requisitos de validez de los actos administrativos:"

"1. Competencia."

"2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto... Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

"4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

"5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

"ARTÍCULO 10.- CAUSALES DE NULIDAD."

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:"

"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."

"2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo."

"ARTÍCULO 213.- ERROR EN LA CALIFICACIÓN.-"

"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS A APLICARSE POR EL ÁRBITRO ÚNICO.-

En su labor interpretativa, el Tribunal Arbitral tendrá presentes los siguientes principios interpretativos:

- **De conservación del contrato.** por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en dos sentidos deberá entenderse en aquél que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno.

La interpretación, como señala Diez Picazo:

"...debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última".

DIEZ-PICAZO, LUIS. FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL. Volumen I. Editorial Civitas. Madrid, 1993. Pág. 396.

- **De la búsqueda de la voluntad real de las partes,** que es la posición asumida por el Código Civil Peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto, en el último párrafo del artículo 1361º del Código Civil se establece la presunción "iuris tantum" que "la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".

Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa teniendo en cuenta la "voluntad común", a la que en la Exposición de Motivos del Código Civil se la define como:

"...los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca

CASO ARBITRAL
CONSORCIO UNIÓN – GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS
JORGE GUILLERMO ALFREDO MANRIQUE ZEGARRA
ARBITRO ÚNICO

cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo".

ARIAS SCHREIBER PEZET, MAX. CÓDIGO CIVIL.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y COMENTARIOS.

Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey.
Lima. 1985. Pág. 25.

- **De la Buena fe**, que según Cabanellas es el modo sincero y justo con que en los contratos procede uno, sin tratar de engañar a la persona con que uno lo celebra. Es la convicción de que el Acto realizado es lícito. Se trata de la buena intención, de la carencia de recelo.

CABANELAS GUILLERMO. DICCIONARIO
ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Edit.
Heliasta. Argentina. 1981. 20 Edición. Pág. 521.

La doctrina al respecto destaca que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que:

"... si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso."

DIEZ-PICAZO, LUIS. OP. CIT. Volumen I. Pág. 398.

Es por esta razón, que los supuestos en que corresponde integrar -por vía del principio de la buena fe- el estatuto regulador de una determinada relación son, como expresa Ferreira Rubio:

"...dos: la falta de regulación de una hipótesis dada y la necesidad de corregir una regulación contraria a la buena fe".

FERREIRA RUBIO, D. Matilde. LA BUENA FE.
Editorial Montecorvo S.A. Madrid. 1984.
Pág.200.

Se aplicará asimismo, las siguientes normas del:

CÓDIGO CIVIL.-

"ARTÍCULO 168.-"

"El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con los que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe."

"ARTÍCULO 169.-"

"Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas".

En la Exposición de Motivos del Código Civil se explica que:

"Se ha optado por un criterio de interpretación interdependiente o sistemático que no permite una interpretación aislada y excluye la posibilidad de que puedan alegarse pactos contradictorios, pues cada cláusula debe quedar enmarcada dentro del conjunto del acto jurídico y, por ello, para encontrar el sentido de cada cláusula es imprescindible encontrar el sentido de las demás".

**CÓDIGO CIVIL. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
Y COMENTARIOS. Tomo IV. Op. Cit.
Págs. 297 y 298.**

"ARTÍCULO 142.-"

"El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado."

"ARTÍCULO 1351.-"

"El contrato es de acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial."

"ARTÍCULO 1352.-"

"Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad."

CODIGO PROCESAL CIVIL..

"ARTÍCULO VII.-JUEZ Y DERECHO.-"

"El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes."

"ARTÍCULO 188.- FINALIDAD.-"

"Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones."

"ARTICULO 191.-"

Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188."

"Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos."

"ARTÍCULO 194.- PRUEBAS DE OFICIO.-"

"Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes."

"Excepcionalmente, el Juez puede ordenar la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial."

"ARTÍCULO 196.- CARGA DE LA PRUEBA.-"

"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos."

"ARTÍCULO 197.-VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-"

"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión."

"ARTÍCULO 442.- REQUISITOS Y CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-"

"2.- Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados."

"3.- Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos."

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN..-

Además, para la labor de interpretación del Contrato celebrado entre las partes es preciso recurrir a los métodos clásicos de la interpretación consistentes en la interpretación sistemática, interpretación integradora y la interpretación histórica.

En aplicación de la **interpretación sistemática**, es de aplicación lo dispuesto por el Artículo 169 del Código Civil, citado anteriormente, buscando correlacionar las diferentes cláusulas pactadas entre las partes para encontrar la unidad del

sentido del contrato y de acuerdo a las normas de la buena fe y común intención de las partes.

En cuanto a la **aplicación de la interpretación integradora** no debe atribuirse a los contratantes una intención distinta a la que ellos han tenido al momento de contratar; pero, sin prescindir la voluntad supletoria o normas del ordenamiento jurídico que integran todo tipo de contrato. En aplicación de la interpretación integradora, se reitera que debe recurrirse a las fuentes del derecho partiendo de la Constitución, las normas contenidas en las Leyes infra constitucionales en este caso la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, el propio contrato y las normas supletorias del Código Civil. A cuyas fuentes deben agregarse como elemento ilustrador y doctrinario las Opiniones Consultivas de la OSCE.

Mediante este mecanismo interpretativo se ubica todo el contenido contractual, el que es indispensable conocer porque en la fase de ejecución del contrato sólo es exigible el contenido del mismo.

Así tenemos que en el contenido del Contrato se ubican:

1.- Las normas contractuales proplamente dichas, conformadas:

En primer lugar, por lo que las partes convinieron en las cláusulas del Contrato, en donde se ubican todas y cada una de las prestaciones a cargo de las partes.

En segundo lugar, por los documentos del Contrato. En este caso, conforme a la Cláusula Segunda del Contrato, tales documentos son: las bases administrativas integradas, la propuesta técnica, la propuesta económica y el acta de otorgamiento de la Buena Pro.

Con este criterio, en el primer párrafo del artículo 201º del Reglamento se regula el contenido del contrato, disponiendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 201º.- Contenido del contrato El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato..."

2.- Las normas imperativas que son de obligatoria observancia y que integran necesariamente el contenido contractual. En este caso, se trata de las normas de la LCAE y su Reglamento.

3.- Las normas supletorias que llenan el vacío dejado por las partes al momento de contratar y no previsto tampoco por la LCAE y su Reglamento. Para el presente proceso, como ya explicó anteriormente la Arbitro Único, se aplican los principios generales del derecho y las normas del Código Civil.

Por lo tanto, el contenido del Contrato se forma con las normas contractuales propiamente dichas que de suyo le corresponden y en donde se ubican todas y cada una de las prestaciones establecidas en el Contrato, en las Bases Integradas y en la oferta ganadora, a las que deberán sumársele las normas imperativas de la LCAE y su Reglamento, así como las del Código Civil, que supletoriamente integran el contenido contractual.

De esta manera, la interpretación integradora del Contrato preserva la coherencia de éste con el ordenamiento jurídico.

Finalmente, **la interpretación histórica** que está constituida por los antecedentes y circunstancias que motivaron la celebración del contrato y también los hechos o conductas posteriores de ambas partes hasta el momento que se produjo la discordia que ha dado motivo a las pretensiones que son materia de esta controversia. Siguiendo a Diez Picasso "

"...la conducta o comportamiento de las partes en la preparación de las prestaciones contractuales y en la espontánea ejecución de las mismas (sobre todo cuando todavía no existían temas controvertidos) por ser un signo indubitable de la forma como en ese momento entendían el contrato que las ligaba".

DIEZ-PICAZO, LUIS.
Op. Cit. Volumen I. Pág. 401

XIV.- CONTRATO.-

CONSORCIO UNIÓN SAC y GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS celebraron con fecha 23 de diciembre del 2009 el Contrato de Ejecución de Obra Nº 039-2009.GOB.REG.AMAZONAS/GSRB en mérito de la Adjudicación Directa Pública 011-2009-GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS/GSRB por un monto de \$1'059,680.91 (un millón cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta con 91/100 nuevos soles).

14.1.- DEL OBJETO DEL CONTRATO.-

Consta de la cláusula segunda del contrato que el objeto del mismo fue para que **CONSORCIO UNIÓN SAC** ejecutase las obras "Mejoramiento de la Capacidad

Resolutiva del Centro de Salud El Ron de La Asociación Clas El Ron, Red De Salud Utcubamba – Amazonas – SNIP 76536 y Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Puesto de Salud El Reposo – Red de Salud Utcubamba – SNITP 922070" de conformidad con las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

XV.- DESARROLLO DE LAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO.-

Como se tiene indicado en el apartado V, las partes de común acuerdo han determinado las siguientes cuestiones que son materia de pronunciamiento arbitral.

15.1.- PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.-

Determinar si corresponde se declare aprobada la Liquidación Final de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva el Centro de Salud El Ron de la Asociación CLAS El Ron – Red de Salud Utcubamba – Amazonas – SNIP N° 76536" y se pague el monto de S/.58,414.99 (CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 99/100 NUEVOS SOLES) por concepto de devolución del fondo de garantía y reajuste devengados de las valorizaciones.

15.1.1.- Con referencia a la liquidación y recepción de las obra se tiene que de las pruebas actuadas en el proceso se ha acreditado que la fecha de terminación de la obra, en mérito de sucesivas resoluciones de ampliación expedidas por el Gobierno Regional de Amazonas, quedó ampliada hasta el día 25 de julio del 2010. Así consta de los documentos que corren a fojas 13; 21; 22 y 23.

Esta fecha no ha sido cuestionada por el Gobierno Regional de Amazonas por lo que sirve de punto de análisis y pronunciamiento de los hechos producidos entre las partes con posterioridad.

Está probado que el día 25 de julio del 2010 Consorcio Unión SAC dejó constancia de haber concluido el 100% de la finalización de la ejecución de la obra por cuya razón solicitó al Supervisor de la obra la verificación in situ de las partidas ejecutadas en su totalidad para de esta manera proceder al trámite respectivo y solicitar la recepción de la obra. Así consta del asiento N° 207 que corre acompañado a este proceso en fojas 25 a 28. Es más, se encuentra probado también que mediante carta N°65-2010 corre a fojas 24 del expediente la demandante CONSORCIO UNIÓN solicitó al Supervisor de la Obra que en mérito de los asientos N°207 y 208 del Cuaderno de Obras, procediese a tramitar ante la entidad contratante la conformación del Comité de Recepción de Obras.

Igualmente está probado en el asiento N° 208, de la misma fecha 25 de julio del 2010 que la supervisión de la obra a cargo del Ingeniero Isidro Elmer Ramos Herrera, dio "por aprobados los metrados realizados de las partidas ejecutadas al 100% del expediente técnico.- y habiéndose concluido la obra, esta supervisión mediante este asiento solicita a la Gerencia Sub Regional de Bagua y en especial a Infraestructura y Medio Ambiente conformar el comité de recepción de la obra..."

15.1.2.- Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una vez que se procedió a anotar en el Cuaderno de Obras la culminación de la obra y la solicitud de recepción de la misma, el supervisor tenía la obligación de informarlo a la entidad quien estaba obligado a formar un Comité de Recepción de la misma, a fin de proceder a verificar el cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas; y de no existir observaciones se procede a la recepción de la obra teniendo por cumplida la misma en la fecha indicada por el contratista.

Todo ello mediante el levantamiento del Acta correspondiente.

15.1.3.- Consta del Acta de fojas 28 que con fecha 19 de noviembre del 2010 "la Comisión encargada de levantar el acta de entrega y recepción de obra, nombrada por resolución de Gerencia Sub Regional N° 524-2010-G.R.AMAZONAS/GSRB de fecha 15 de noviembre del 2010 procedió a dar conformidad a los trabajos realizados luego de haber verificado el cumplimiento de las metas indicadas en el expediente técnico conforme a las especificaciones técnicas, metrados, y presupuesto de la obra, haciendo expresa mención que la obra se concluyó el 25 de julio del 2010 según asiento de la supervisión N° 208 del cuaderno de obras, que según se indica en la mencionada Acta, constituye parte integrante de ella.

Esta Acta de entrega y recepción de obra fue firmada por el Presidente de la Comisión de Recepción Ing. Juan Orlando Vargas Zavaleta, el Ing. Julio Cesar Basan López, miembro de la indicada comisión, el supervisor de la obra y asesor de la Comisión Ing. Ysidro Helmer Ramos Herrera y la señora Damaris Elena Vásquez de Ríos, representante Legal del Consorcio Unión. En consecuencia, queda probado que la obra fue recepcionada conforme a lo prescrito por el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En consecuencia, está probado en autos, que la obra fue entregada por el contratista (demandante) y recepcionada formalmente por la entidad (demandada).

15.1.4.- Una vez que ha quedado establecido que la recepción de la obra se produjo en forma arreglada a Ley; es pertinente pasar a analizar el segundo aspecto del primer punto controvertido relacionado al pago demandado de la suma de S/.58,414.99 (CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 99/100 NUEVOS SOLES) por concepto de devolución de fondo de garantía y reajustes devengados de las valorizaciones.

Al respecto se tiene que conforme lo señala el artículo 211 del Reglamento, el contratista debe presentar la liquidación de la obra dentro del plazo de 60 días de recibida ésta; correspondiendo dentro de igual plazo de 60 días de recibida la liquidación que la entidad se emita pronunciamiento, ya sea observando la liquidación presentada o presentando otra.

Ahora bien, de autos se ha probado con respecto a la liquidación los siguientes hechos:

- a. Que mediante carta Nº 95-2010 de 2 de diciembre del 2010, que corre a fojas 35, la demandante contratista se dirigió al Supervisor de la obra haciéndole llegar la liquidación final de la obra de acuerdo al artículo 211 del Reglamento y le solicitó dar el trámite correspondiente ante la entidad contratante.
- b. Consta que en la misma fecha el supervisor de la obra Ingeniero Ysidro Helmer Ramos Herrera, estableció que el saldo efectivo a favor del contratista era de S/.58,414.99 (CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 99/100 NUEVOS SOLES) y que en la revisión de la documentación no se encontró ninguna observación.
- c. Asimismo, dejó constancia que el supervisor de obra en la fecha "ha concluido con presentar el expediente de la liquidación final de la obra contratada y cuyos cálculos se encuentran conformes".
- d. Igualmente, a fojas 39 a 41 corre el Informe Nº156-2010-JBZ-JRG/GSRB/DSRIMA, elaborado por el Ingeniero Civil Juan Vargas Zavaleta y dirigido al Director Sub Regional de Infraestructura y Medio Ambiente del Gobierno Regional de Amazonas, documento recepcionado en mesa de partes de la entidad demandada el día 16 de diciembre del 2010 en donde se concluye, entre otros puntos, que la inversión total del contrato de ejecución de obra fue de S/.560,005.64 (nuevos soles) y que la entidad demandada debe devolver al contratista la suma de S/.58,415.03 (CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE CON 03/100 NUEVOS SOLES) correspondiente a la liquidación final del contrato de obra.

En consecuencia, está probado que la demandante dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 211 del Reglamento, presentando la liquidación de la obra dentro de los 60 días de la recepción de la obra ocurrida el 19 de noviembre del 2010, según consta del Acta de fojas 28.

15.1.5.- Está probado que con fecha 29 de diciembre del 2010, la demandada, emitió la Resolución N°622-2010- GOB.REG.AMAZONAS/GSRB, aprobando, en el artículo 1, la liquidación final del contrato de ejecución de obra por el importe de S/.560,005.64 (QUINIENTOS SESENTA MIL CINCO CON 64/100 NUEVOS SOLES) y en el artículo segundo autorizó a la Oficina Sub Regional de Administración para el pago de S/.3,074.50 (TRES MIL SETENTA Y CUATRO CON 50/100 NUEVOS SOLES) que corresponde a la liquidación final del contrato de obra.

La ratio decidendi de la resolución analizada se halla consignada en los siguientes párrafos:

- a. Que "mediante carta N° 08-2010, de 03 de agosto del 2010, el supervisor de la obra Ingeniero Ysidro Helmer Ramos Herrera informó a la entidad sobre el vencimiento del plazo contractual que caducaba el 25 de julio del 2010".
- b. Que "mediante carta N° 07/2010-GSRB/ING.YHRH-FO, de 27 de julio del 2010, recepcionada el 02 de noviembre del 2010" el supervisor de la obra solicitó la conformación del Comité de recepción de la obra, indicando que el 25 de julio el contratista ha concluido la obra."
- c. "Que mediante informe N° 121-2010-JBZ-GRA/GSRB/DSRIMA de 08 de noviembre del 2010 el Ingeniero Supervisor General de obra de la provincia de Utcubamba informa el detalle de la fecha de finalización de obra, en la que se anexa un acta de inspección de obra de fecha 21 de setiembre del 2010 en la que se describe que la obra no se encuentra construida y se aplique la penalidad por atraso en la ejecución de la obra."
- d. Que, mediante informe N° 156-2010-JBZ-GRA/GSRB/DSRIMA de fecha 14 de diciembre del 2010, el Supervisor General de Obras, de la provincia de Utcubamba hace llegar a la Sub Dirección Regional de Infraestructura y Medio Ambiente el Contrato Final de Ejecución de Obra en cuyo rubro resumen se consigna la suma de S/.55,340.53 (CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 53/100 NUEVOS SOLES) en concepto de multas y otros.

15.1.5.- Como quiera que la ratio decidendi de la resolución se sustenta y remite a los Informes N°121-2010 de 8 de noviembre del 2010 y N°156-

2010 de 14 de diciembre del 2010, emitidos ambos por el Supervisor General de Obras de la provincia de Utcubamba de la entidad demandada, es necesario, analizar el contenido de dichos informes destacando que el Informe N°121 no fue acompañado en autos, por cuya razón, de oficio, se ordenó su presentación en el expediente.

a. Informe N° 121-2010, de fojas 232, de fecha 08 de noviembre del 2010 elaborado por el Ingeniero Civil Juan O. Vargas Zavaleta.-

La parte medular del informe está contenida en el rubro 4 del apartado III antecedentes en la que textualmente se indica: "con fecha 21 de setiembre del 2010, conjuntamente con el contratista, residente de obra y supervisión, se procede a realizar un acta de inspección técnica, verificándose in situ y a esa fecha la obra se encuentra inconclusa (se adjunta Acta de Inspección)."

En el rubro IV del mencionado informe, se indica que "...según lo indicado por el supervisor en la Carta 07-2010-GSRB/YHRH, la obra ha concluido el día 25 de julio del 2010, lo cual no es la fecha de finalización real, tal como se indica en el acta de inspección técnica realizada por la Supervisión General el día 21 de setiembre del 2010, fecha en la cual la obra se encontraba inconclusa. La obra ha sido concluida aproximadamente la primera semana del mes de octubre..."

En el rubro V.1.- Conclusiones se consigna:

"1.- ...el contratista encargado de la ejecución de la obra ha culminado la obra fuera del plazo contenido en el contrato de obra y por las ampliaciones del plazo concedidas por la entidad..."

"2.- Según la verificación realizada el día 06 de noviembre la obra se encuentra totalmente concluida y lista para ser recepcionada por la entidad."

Finalmente, en el Rubro VI.- Recomendaciones, se señala que:

"1. La entidad deberá conformar el Comité de Recepción de Obra solicitado por el supervisor de la obra."

"2.- Aplicar en la liquidación de obra, al contratista, la multa correspondiente por atraso en la culminación de la obra."

b. Informe N° 156-2010, de fojas 39, de fecha 14 de diciembre del 2010 elaborado por el mismo Ingeniero Civil Juan O. Vargas Zavaleta.-

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la liquidación final de la obra, emitida por el Ingeniero Ysidro Helmer Ramos Herrera en su calidad de Supervisor de la Obra, en cuyo documento se manifiesta, contradictoriamente lo siguiente:

"Conclusiones:"

"2. La obra se concluyó dentro de los plazos establecidos y por lo tanto no corresponde aplicar multa por retrazo en el término de la obra."

"4.- la Gerencia Regional Bagua deberá devolver al contratista la suma de S/.58,415.03 correspondiente a la liquidación final de la obra."

Resulta evidente que la Resolución N°622-2010-GOB-REG.AMAZONAS/GSRB, se fundamenta en dos informes contradictorios e implicantes, ambos elaborados por el Ingeniero Civil Juan Carlos Vargas Zavaleta. La indicada Resolución al basarse mediante remisión a dos informes contradictorios entre sí, resulta ser, en consecuencia, también contradictoria e implicant en sus propios fundamentos; vulnerándose de esta forma la garantía constitucional a la debida fundamentación de las Resoluciones jurisdiccionales extensiva a las resoluciones administrativas, cuyo contenido constitucional y alcances se ha analizado en el rubro XIII del presente laudo.

De esta forma se ha vulnerado también el derecho al debido proceso que está conformado por un haz de derechos constitucionales del cual forma parte, entre otros, la debida motivación de las resoluciones, incurriendo, la Resolución N° 622-2010, expedida por el Gobierno Regional, en vicio y causal de nulidad por falta de motivación interna del razonamiento desde la perspectiva de su corrección lógica (vulneración del principio lógico de no contradicción) y por vulneración del principio de congruencia.

A ello se agrega que la Resolución N°622-2010-GOB-REG.AMAZONAS/GSRB, emitida por el Gobierno Regional, ha transscrito en forma parcial el contenido del Informe N° 156-2010 emitido por el Ingeniero Juan Vargas Zavaleta, incluyendo un párrafo denominado Resumen que no corresponde a dicho informe y excluyendo el rubro III- referido a las conclusiones del mencionado informe. Sin dar ninguna explicación o fundamento por este proceder, afectándose, de esta forma también el principio de la debida fundamentación de las Resoluciones Administrativas y los principios de moralidad y equidad

CASO ARBITRAL
CONSORCIO UNIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS
JORGE GUILLERMO ALFREDO MANRIQUE ZEGARRA
ARBITRO ÚNICO

recogidos en el artículo IV.-; 3.- y 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 concordante con los principios de buena fe ya analizados en este laudo (Rubro XIII.-).

Finalmente, la mencionada Resolución N°622-2010-GOB-REG.AMAZONAS/GSRB ha omitido valorar documentos trascendentales para la imputación de mora o atraso en la culminación de las obras e imposición de la multa de S/.55,340.53 (CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 53/100 NUEVOS SOLES) como son los asientos 207 y 208 del Cuaderno de Obras que corren de fojas 25 a 28 de este expediente; de los que consta que la obra se hallaba concluida al 25 de julio del 2010. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 190; 193; 195 y 210 del Reglamento. Tampoco se ha merituado el contenido del Acta de Entrega y Recepción de obra corriente a fojas 29 y 30 del proceso, en cuyo documento se deja constancia por el Comité de Recepción de la Obra nombrada por Resolución de Gerencia Sub Regional N° 524-2010-G.R.AMAZONAS/GSRB, presidida por el Ingeniero Juan Orlando Vargas Zavaleta e integrada por el Supervisor de la Obra Ysidro Helmer Ramos Herrera, en cuyo documento consta que la obra fue concluida el 25 de julio del 2010. De la misma forma tampoco se analiza el informe N° 18-2010 de 2 de diciembre del 2010, emitido por el Ingeniero Supervisor de la Obra en el que se vuelve a reiterar que ésta fue terminada el 25 de julio del 2010 y que existe un saldo a favor del contratista por la suma de S/.58,414.99 (CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 99/100 NUEVOS SOLES). De esta forma se ha incurrido también en causal de infracción de la debida motivación de las Resoluciones por motivación insuficiente y sustancialmente incongruente (el contenido constitucional de esta causal ya se encuentra analizada en el rubro XIII del presente laudo); pues, no debe perderse de vista que el artículo 139 inciso 5.- de la Constitución establece que las resoluciones debe fundamentarse en los hechos probados en el proceso así como en la Ley.

En **CONCLUSIÓN**, efectuando una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios analizados, este Árbitro considera que el Informe contradictorio N° 121-2010, de fojas 232, por sí solo no enerva los hechos acreditados mediante las anotaciones en el Cuaderno de Obra, en el Informe anterior emitido por el mismo Ingeniero Civil, en las Actas de Recepción de la Obra de 28 de noviembre del 2010 (mencionada en el apartado 15.1.3.- del presente Laudo) y demás documentos que se han analizado anteriormente; resulta procedente también disponer el pago de los S/.58,414.59 (CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 59/100 NUEVOS SOLES) que se demanda en el primer punto controvertido.

15.2.- SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.-

Determinar si corresponde declarar nula y sin efecto la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 622-2010-GOB-REG.AMAZONAS/GSRB de fecha 29 de diciembre del 2010, en el extremo que impone la multa administrativa por supuestos retrasos en la ejecución de la obra por un monto de S/.55,340.53 (CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 53/100 NUEVOS SOLES).

15.2.1.- Como consecuencia de lo analizado en el primer punto controvertido, resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 622-2010-GOB-REG.AMAZONAS/GSRB emitida por la parte demandada en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución del Estado; los incisos 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 27444 concordante con los artículos 210 y 211 del REGLAMENTO. Como se procede a analizar a continuación:

15.2.1.1.- El inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que es causal de nulidad de pleno derecho del acto administrativo que contravenga la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias.

En el caso sub materia, ya se ha analizado en el primer punto controvertido que la Resolución materia de nulidad es violatoria del artículo 139 inciso 5 de la Constitución del Estado en cuanto lesiona el contenido esencial del derecho y deber de las Resoluciones Administrativas. Pues, además de lo ya expuesto, la indicada Resolución en su parte resolutiva ha omitido hacer referencia a documentos sustanciales que obran en el expediente administrativo como son los asientos 207 y 208 del cuaderno de obra; el acta de entrega y recepción de obra de 19 de noviembre del 2010, elaborada por el Comité de Recepción nombrada mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N°524-2010 en aplicación de lo dispuesto por el artículo 210 del REGLAMENTO, que verificó y dio conformidad a los trabajos y recepcionó la obra; Informe N° 018-2010 de 2 de diciembre del 2010, elaborado por el supervisor de la obra, y el Informe N°156-2010 elaborado por el Ingeniero Juan Vargas Zavaleta, Presidente del Comité de Recepción de la Obra.

15.2.1.2.- Además, la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 622-2010-GOB-REG.AMAZONAS/GSRB es vulneratoria del artículo 211 del REGLAMENTO en cuanto estipula que si la entidad observa la liquidación presentada por el contratista, la entidad estará obligada a elaborar otra la misma que deberá ser puesta en conocimiento del contratista para que éste se pronuncie al respecto.

Efectivamente, en la propia Resolución de Gerencia Sub Regional N° 622-2010-GOB-REG.AMAZONAS/GSRB, rubro vistos, se hace referencia al Informe N° 156-2010-JBZ-GRA/GSRB/DSRIMA de 14 de diciembre del 2010, que corre a fojas 37 a 39 de este proceso arbitral.

A través de este informe se reconoce que el supervisor de la obra ha hecho llegar a la demandante la liquidación final del contrato de obra.

En consecuencia, correspondía que el Gobierno Regional demandado, procediese a observar la liquidación presentada por el contratista y no a emitir la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 622-2010-GOB-REG.AMAZONAS/GSRB que no contiene observación alguna sino que por el contrario resulta aprobando una liquidación final.

Al procederse de la forma indicada se ha incurrido también en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 2 concordante con el artículo 3 incisos 4 y 5 de la Ley 27444 que prescribe que son requisitos de validez del acto administrativo, la debida motivación, ya analizada, y el procedimiento regular; esto es, que el acto debe fundamentarse en los hechos acreditados en el proceso y de acuerdo al procedimiento previamente establecido, que en este caso vendría a ser el referido artículo 211 de la Ley de Contrataciones del Estado.

15.3.- TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.-

Determinar si corresponde ordenar el pago de una indemnización por pago de daños y perjuicios a favor de la contratista equivalente a S/.15,000.00 (QUINCE MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES).

15.3.1.- En aplicación del principio onus probandi debe desestimarse esta pretensión de la demanda, en razón de que la parte demandante no ha ofrecido ni actuado prueba alguna que acredite los daños y perjuicios reclamados ni la naturaleza de éstos ni tampoco su monto.

XVI.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CADUCIDAD DE LA DEMANDA ARBITRAL SOLICITADA POR EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA.-

La caducidad solicitada por el demandado se sustenta en los siguientes hechos:

16.1.- Que la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 622-2010-GOB-REG.AMAZONAS/GSRB fue notificada a la contratista el día 05 de enero del 2011 y que la demandante en lugar de proceder a observar la indicada Resolución en aplicación de lo dispuesto por el artículo 211 del REGLAMENTO, procedió a solicitar la nulidad de actuados, remedio

procesal que no era legal para reclamar según apreciación de la demandada, y por ello la liquidación quedó consentida.

Como se tiene analizado el supuesto que se produjo en el proceso es el previsto en el primer párrafo del artículo 211 del REGLAMENTO. Esto es que primero el contratista presentó la liquidación de la obra generando el Informe N°156 – 2010 JVZ – GRA/GRSB/DSRIMA corriente de fojas 37 a 39 suscrito por el Ingeniero Juan Vargas Zavaleta (el mismo que expresamente se menciona en la parte de vistos de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 622-2010-GOB-REG.AMAZONAS/GSRB).

Pero sin embargo, lejos de aprobarse la liquidación de conformidad con el informe N° 156-2010, anteriormente mencionado, los asientos de obra N° 207 y 208; y demás documentos ya analizados o en su caso formular la correspondiente observación a la liquidación presentada por el contratista, la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 622-2010-GOB-REG.AMAZONAS/GSRB procedió a aprobar una liquidación final de la obra descontando la suma de S/.55,340.53 (CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 53/100 NUEVOS SOLES), por un atraso o mora en la ejecución de la obra, no acreditado fehacientemente.

De esta forma la Resolución N° 622, como se ha analizado, al ser un acto vulneratorio del debido proceso administrativo, fue materia de un recurso de nulidad por el contratista. Recurso que contiene "el pronunciamiento" a que se refiere el primer párrafo del artículo 211 del REGLAMENTO. Pronunciamiento o recurso de nulidad que fue presentado el 10 de febrero del 2011 (dentro de los 15 días de su notificación) que motivó la Resolución N° 050-2011-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB de 10 de febrero del 2011. Debe destacarse que al contestar la demanda la demandada considera como fundamento de la caducidad, que la demandante debió "observar" la liquidación cuando lo que la Ley exige es el pronunciamiento sobre la liquidación, que con conceptos jurídicamente distintos.

En consecuencia, se halla acreditado que la demandante no ha incurrido en la causal de caducidad alegada por la parte demandada; por cuya razón, debe desestimarse dicha pretensión.

XVII.- LOS HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO Y DEL SECRETARIO ARBITRAL

En armonía con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, el Árbitro debe decidir en el Laudo la imputación o distribución de los costos del arbitraje, los mismos que serán de cargo de la parte vencida. Asimismo deberá decidir el monto de los honorarios definitivos.

Son gastos arbitrales o de arbitraje los que se originan en el proceso o hallan su causa inmediata en él. Tiene carácter de una indemnización debida al

CASO ARBITRAL
CONSORCIO UNIÓN – GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS
JORGE GUILLERMO ALFREDO MANRIQUE ZEGARRA
ARBITRO ÚNICO

vencedor por los gastos ocasionados por su contrincante al haberlo obligado a litigar.

Conforme al artículo 70 de la Ley de Arbitraje los costos incluyen, pero no se limitan, a los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y Secretaría; los gastos incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

No habiéndose previsto nada relacionado con las costas y costos del arbitraje en el convenio Arbitral, corresponde al árbitro único pronunciarse respecto de si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje estableciendo cuál de las partes debe pagarlos o, en qué proporción deben repartirse entre ellas. Al respecto se tiene que la demanda no ha sido estimada en todas sus pretensiones por cuya razón la demandada tuvo fundadas razones para litigar. En consecuencia, no corresponde ordenar a ninguna de las partes el pago de los costos totales del proceso arbitral. Por consiguiente, se resuelve que cada parte cubra sus propios gastos de defensa en tanto que los honorarios del árbitro único y del secretario arbitral deben ser asumidos en partes iguales por la parte demandante y demandada; dejándose que estos gastos ascienden a la suma total de S/.9,000.00 (NUEVE MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) por gastos de Arbitraje y S/.2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES) por honorarios de secretaria arbitral, conforme consta del apartado XI del presente laudo.

Habiéndose subrogado la demandante, en el pago de los gastos arbitrales, según se expresa detalladamente en el fundamento XI inciso 3.- del presente laudo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Arbitraje y lo dispuesto por el artículo 42 del Acta de Instalación de Árbitro Único debe ordenarse a la parte demandada pague, a la demandante la suma de S/.4.500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de honorarios de árbitro y S/.1,250.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES) por honorarios de secretaria arbitral.

Por estos fundamentos,

LAUDA:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la pretensión de pago de la suma de S/.58,414.99 (CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 99/100 NUEVOS SOLES) por concepto de devolución de fondo de garantía y reajuste devengados de las valorizaciones; y en consecuencia, ordeno que la demandada pague esa suma en el término del tercer día de notificada con el presente laudo.

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la pretensión principal de la demanda y por consiguiente nula la resolución de gerencia sub regional Nº 622-2010- GOB.REG.AMAZONAS/GSRB de fecha 29 de diciembre del 2010.

CASO ARBITRAL
CONSORCIO UNIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS
JORGE GUILLERMO ALFREDO MANRIQUE ZEGARRA
ÁRBITRO ÚNICO

TERCERO.- Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda referida al pago de indemnización por daños y perjuicios.

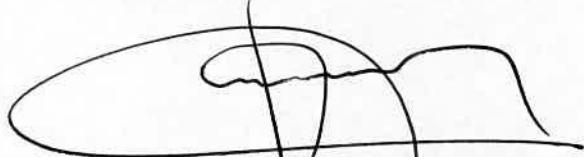
CUARTO.- Fijar los honorarios de árbitro único en la suma de S/.9,000.00 (NUEVE MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) netos y de la secretaría arbitral en la suma de S/.2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES) netos.

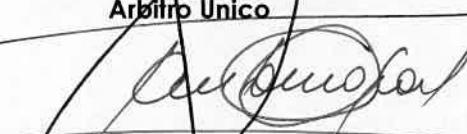
QUINTO.- Declarar que cada una de las partes asumirá sus propios gastos del arbitraje (entendiéndose éstos como los costos de defensa) y el 50% de los honorarios del árbitro Único y de Secretaria Arbitral que debe asumir cada una de ellas.

SEXTO.- Ordenar que la demandada GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS pague a la demandante CONSORCIO UNION la suma de S/.4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES) correspondiente al 50% de los honorarios Arbitrales y S/.1,250.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de Secretaria Arbitral, en vía de devolución de los gastos en los que ésta última se subrogó.

SÉTIMO.- Dispóngase que la Secretaria Arbitral cumpla con remitir copia del presente Laudo Arbitral de Derecho al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), dentro del plazo de cinco días de notificado.

Notifíquese a las partes con arreglo a Ley.


JORGE GUILLERMO ALFREDO MANRIQUE ZEGARRA
Árbitro Único


ANTONIO CORRALES GONZÁLES
Director de Arbitraje Administrativo